



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF19-0000107-DOJ-2300

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2019

Doctor

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Magistrado Ponente

Sección Primera

Sala de lo Contencioso Administrativo

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá, D. C.



Contraseña:9B9BwPY5zs

5. SECCION PRIMERA

2019OCT 4 4:38P

CONSEJO DE EST

[Handwritten signature]
3F+JA

REFERENCIA: **Expedientes acumulados 11001032400020140044700 y**

11001032400020130065000.

ACCIONANTES: Daniel Suárez Chalarcá, Carlos Eduardo Paz Gómez.

ASUNTO: Demanda de nulidad del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, compilado y modificado por el artículo 2.2.4.2.11.1 del Decreto 1069 de 2015, sobre la realización de audiencias en centros de conciliación.

Respetado Señor Consejero Ponente:

OLIVIA INÉS REINA CASTILLO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012, procedo a presentar alegatos de conclusión dentro del proceso acumulado de la referencia.

1. Norma demandada y concepto de la violación.

Bogotá D.C., Colombia



Se demanda la nulidad del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, en el cual se establece que los conciliadores no podrán atender nuevas solicitudes de conciliación por fuera de las instalaciones del centro de conciliación, por considerar que esta previsión resulta violatoria de los artículos 2, 13, 25, 95-7 y 229 de la Constitución Política (vigencia del orden justo, principio de igualdad, derecho al trabajo, colaboración con el funcionamiento de la administración de justicia y acceso a la misma).

En ese sentido, afirma el actor, que prohibir a los conciliadores atender nuevas solicitudes de conciliación por fuera de las instalaciones del centro de conciliación, es contrario a la vigencia de un orden justo porque limita la posibilidad de los ciudadanos de bajos recursos para acceder a la conciliación como mecanismo de solución de conflictos; desconoce el principio de igualdad porque obliga a los conciliadores no “vinculados activamente a un centro de conciliación”, a estar vinculados al mismo; limita el derecho al trabajo del conciliador al coartarle la libertad de decidir dónde realizar una conciliación; y restringe la facultad del mismo para administrar justicia en su calidad de conciliador habilitado transitoriamente por las partes para solucionar el conflicto y de colaborar en el funcionamiento de la administración de justicia.

2. Consideraciones sobre la constitucionalidad y la legalidad de la norma acusada.

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la pretensión de nulidad del inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, compilado y modificado por el artículo 2.2.4.2.11.1 del Decreto 1069 de 2015[1], no resulta procedente por cuanto el alcance y finalidad de la norma acusada, a diferencia de lo afirmado en la demanda, no es limitar la función transitoria de administrar justicia que cumplen los conciliadores, sino reglamentar la forma en que desarrollan dicha labor a través de los centros de conciliación a los cuales deben estar inscritos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la calidad de conciliador extrajudicial en derecho se adquiere con la inscripción en el centro de conciliación, acorde con lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 640 de 2001, según el cual pueden actuar como conciliadores todos los abogados en ejercicio que acrediten no solamente la capacitación y evaluación respectiva, sino que se inscriban ante un centro de conciliación, a cuyo control y vigilancia quedan sujetos.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

En ese sentido, la norma impugnada reglamenta un aspecto meramente operativo que no vulnera las normas superiores y dicho aspecto es propio de la facultad reglamentaria del ejecutivo, en tanto hace referencia directa a la ejecución de la ley mediante el desarrollo de los cometidos del legislador como resulta ser la institucionalización de la conciliación a través de los espacios propios de operación que son los centros de conciliación. En esa medida, no puede considerarse que la norma prohíba o limite la forma de selección a prevención de los conciliadores inscritos en los centros de conciliación, sino que la audiencia deba desarrollarse en sus instalaciones.

Ahora bien, respecto del contenido de la disposición acusada y las razones que se tuvieron en cuenta para su expedición, se pronunció oficialmente esta entidad a través del concepto OF113-0025977 del 10 de octubre de 2013[2], cuyo contenido aún conserva vigencia. En dicho concepto se consigna claramente que en nuestro país la figura de la conciliación extrajudicial en derecho se encuentra atada, unida y relacionada a la institucionalidad, razón por la cual al tratarse de particulares fungiendo como conciliadores se estableció que éstos deben hacer parte de las listas de un centro de conciliación y les es exigible su reglamento interno.

Adicionalmente, se advierte en el concepto, que dada la interpretación errónea dada al artículo 16 de la Ley 640 de 2001 “como la alternativa para que el convocante recurriera de forma directa a un conciliador, quien atendería las causas a él encomendadas en su oficina particular de abogado, y utilizaría los servicios del centro de conciliación únicamente para llevar a cabo los trámites de registro de las actas de conciliación y el archivo de las constancias de no acuerdo, asunto no conciliable, o inasistencia de alguna de las partes”, el Decreto 1829 de 2013 retomó el espíritu del legislador y el alcance del conciliador a prevención, precisando que al margen de la manera en que se establezca qué conciliador será competente, éste no podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del centro, salvo que de manera excepcional ello sea autorizado por el Director del mismo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, “queda claro entonces que el conciliador, libremente seleccionado por las partes, debe llevar a cabo su tarea ciñéndose a la institucionalidad del centro de conciliación y a los parámetros por él fijados, utilizando unas instalaciones que cuentan con todos los recursos necesarios y apropiados para facilitar el acercamiento de las partes y la suscripción de acuerdos sostenibles, y cobijado por los requisitos mínimos del servicio que aseguran una atención con calidad”, lo cual resulta

Bogotá D.C., Colombia

altamente garantista para las partes, como quiera que el usuario siempre va a estar en un escenario imparcial, cobijado por una estructura organizacional a su servicio, y con la opción de recurrir de manera inmediata ante agentes propios de la estructura organizativa del centro, cuando sienta que sus derechos están siendo vulnerados o que el conciliador se aparta de las tareas que encierra su competencia.

Por lo anterior, considera este Ministerio que el inciso 2 del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, compilado y modificado por el artículo 2.2.4.2.11.1 del Decreto 1069 de 2015, no resulta violatorio de las disposiciones superiores que se aducen como vulneradas y, por el contrario, el acto se ajusta en su integridad al ordenamiento superior.

3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado **DECLARAR** ajustado a derecho el inciso segundo del artículo 82 del Decreto 1829 de 2013, compilado y modificado por el artículo 2.2.4.2.11.1 del Decreto 1069 de 2015[3] y, en consecuencia, se sirva **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- ✓ Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- ✓ Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- ✓ Copia de la Resolución 0796 del 15 de julio de 2019 por la cual se nombra a la suscrita en

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

el cargo de Directora Técnica en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- ✓ Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio de Justicia y del Derecho para recibir notificaciones: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Del Honorable Consejero,

Firmado digitalmente por:
OLIVIA INÉS REINA CASTILLO
Directora De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2019.10.04 11:35:16 -05:00

Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo, Directora.

MJD-EXT19-0025365

T.R.D. 2300 36.152

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

[2] Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Concepto publicado en la página Web www.conciliacion.gov.co

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=bs9ZAduq8Bs8ANG5H9M09kp3mPplaMsJVJwuThG6E%3D&cod=dBQGsjyfGBV7%2B%2B2N7NEGIQ%3D%3D>

1000 - 10000

10000 - 100000

100000 - 1000000

1000000 - 10000000

10000000 - 100000000

100000000 - 1000000000

1000000000 - 10000000000

10000000000 - 100000000000

100000000000 - 1000000000000

1000000000000